



RECOMENDACIÓN 43 /2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV1, RV2 y RV3, CONTRA EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, EN UN EXPEDIENTE; EN EL QUE QV+, TAMBIÉN TUVO LA CALIDAD DE AGRAVIADA.

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2021

**LIC. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMUDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones, I, III y V, 15, fracción VII, 41, 42, 44, y 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, y 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/426/RI**, relativo al recurso de impugnación de R1, R2 y R3, interpuesto en contra del ACNR emitido el 8 de octubre de 2020, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3º, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas y haciendo patente el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Acuerdo de No Responsabilidad	ACNR
Autoridad Responsable	AR
Expediente de queja	EQ
Persona Servidora Pública	SP
Quejosa y víctima	QV+
Recurrente y víctima	RV1
Recurrente y víctima	RV2
Recurrente y víctima	RV3
Representante Jurídico	RJ

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas	Registro Civil
Juicio de Amparo Indirecto	AI

I. HECHOS.

5. El 20 de junio de 2018 la Comisión Estatal recibió el escrito de queja de Q, a favor de RV1, RV2, RV3 y QV+, por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, por parte del Registro Civil refiriéndose a los siguientes hechos:

- 5.1.** El 7 de abril de 2018, por escrito RV1, RV2, RV3 y QV+ solicitaron al Registro Civil lo siguiente: que, en la vía administrativa, se procediera a realizar el cambio y/o manifestación del nombre con el cual fueron registradas al momento de su nacimiento, nombre actual con el que se hacen identificar públicamente y frente a la sociedad por razones de identidad sexo-genérica por más de cinco años.
- 5.2.** Asimismo, se realizará la modificación del sexo, ya que en sus actas de nacimiento dice: masculino y solicitaron sea modificado a femenino, para que la realidad social jurídica y psicológica tengan la actual concordancia sexo-genérica.
- 5.3.** Se procediera a ordenar por oficio a la Oficialía del Registro Civil donde se llevó a cabo el registro del nacimiento de cada una de ellas, a fin de que se realizara la anotación correspondiente y/o inscripción de la resolución administrativa en el libro de nacimiento sobre la resolución que recayera relativa a dichas modificaciones para que ad cautelam, no se publicaran, ni expidieran constancias que revelaran el origen de la condición original de las personas salvo mandato judicial o petición ministerial, lo anterior, atendiendo al derecho

de privacidad, en razón de los derechos de la personalidad consagrados en la carta magna toda vez que compete a la esfera privada de las agraviadas revelar tal condición, aunado a que, en ningún momento, se lesionan derechos de terceros.

- 5.4.** De igual forma, atendiendo al principio que rige en derecho civil que señala que todo lo que no se ha prohibido está permitido se proceda a instrumentar las acciones correspondientes a efecto que se tramite una nueva Clavé Única de Registro de Población.
- 5.5.** En atención a su petición recibieron el 15 de mayo de 2018 los diversos D.R.C/0575/2018, D.R.C/0576/2018, D.R.C/0577/2018 y D.R.C/0578/2018, donde en respuesta a su petición les CONTESTARON que la vía idónea para efectuar lo solicitado, resulta ser la jurisdiccional a través de un juicio de rectificación y modificación de acta de nacimiento, por tanto, deberían iniciar la demanda respectiva ante el juzgado de primera instancia correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 1004, 1005, 1006, 1007 y 1008 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, por lo que esa Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, no cuenta con las facultades para recibir, tramitar y resolver sobre su petición.
- 5.6.** Agregaron que consideran que dicho procedimiento resulta violatorio de los derechos humanos, violentando el mandato constitucional establecido en el artículo 1º de dicha norma que establece que: "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 5.7.** Asimismo, la autoridad responsable, debe instrumentar un procedimiento administrativo que no sea violatorio de los derechos humanos toda vez que es su obligación respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a ello, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas en su artículo 12, fracción I, establece que una de las competencias de la Directora del Registro Civil del Estado es planear, desarrollar, dirigir y vigilar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil; y se agrega en la fracción II, que la Dirección General debe verificar el debido cumplimiento de las diversas

disposiciones jurídicas aplicables en materia del registro civil; y por último emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil (fracción XXIX).

6. La Comisión Estatal una vez que consideró agotada la investigación correspondiente emitió el 8 de octubre de 2020 el ACNR, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERA: No existen elementos para atribuir a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, violaciones a los derechos humanos.

SEGUNDA: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad para la Institución y los Servidores Públicos que tuvieron intervención en los hechos.

TERCERA: No obstante, deberá dar vista y conocimiento de la presente resolución al H. Congreso del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo procedente.”

7. El 13 de octubre de 2020, la Comisión Estatal notificó a RJ el contenido del ACNR, y el 14 del mismo mes y año al Registro Civil.

8. El 29 de octubre de 2020 RV1, RV2 y RV3 presentaron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal contra el ACNR.

9. La Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación mediante oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/0384/2020, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2020, al cual se adjuntó el informe correspondiente, respecto del ACNR.

10. Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el EQ que originó el ACNR, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/6/2020/426/RI** y de las constancias que lo integran cuya valoración lógica-jurídica son objeto de estudio en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de Recurso de Impugnación suscrito por RV1, RV2 y RV3 de 28 de octubre de 2020, recibido en la Comisión Estatal el 29 del mismo mes y año, en el que refirieron en términos generales como agravios lo siguiente: **(Fojas 4 a 8)**

11.1 “PRIMER AGRAVIO: Nos genera agravio el ACNR en su resolutivo primero al determinar que no existen elementos para atribuir a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, derivado de que en el apartado de IV denominado OBSERVACIONES, apartado A, relativo al derecho a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, apartado B relativo al derecho A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE y apartado C relativo al derecho al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, la Comisión Estatal concluye que se viola la igualdad en nuestra contra y existe discriminación normativa al existir normas que hacen distinciones injustificadas para realizar procedimientos administrativos. Así también, señala que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede traer consigo violaciones a otros derechos humanos y que al no garantizar el acceso a la identidad de género se incumple el deber de garantizar los derechos humanos. De igual manera concluye que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica una negación a la dimensión constitutiva de la autonomía personal y en consecuencia la vulneración al libre desarrollo de la personalidad.”

11.2 “SEGUNDO AGRAVIO: Nos causa agravio el resolutivo segundo del ACNR debido a que pese a la Comisión Estatal señala que no hay responsabilidad para la institución y los servidores Públicos que tuvieron intervención en los hechos, es decir, durante la integración del expediente de queja, hubo servidores públicos que intervinieron en el marco de sus facultades y competencias y que fueron omisos y visiblemente contradictorios entre sus actuaciones y los compromisos asumidos, deslindándose constantemente de los mismos y generando una dilación excesiva para la resolución y determinación de la queja que hoy se impugna...”

11.3 *“TERCER AGRAVIO: Nos causa agravio el resolutive tercero del ACNR debido a que la Comisión Estatal resuelve que se deberá dar vista y conocimiento al Congreso del Estado para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo procedente. Lo anterior pese a que el artículo 3 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Chiapas señala que la Dirección del Registro Civil, está a cargo del Ejecutivo del Estado, quien a su vez de acuerdo al artículo 48 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas tiene facultades de iniciar leyes o decretos.”*

11.4 *“CUARTO AGRAVIO: Nos causa agravio el párrafo 100 del capítulo V denominado NO RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL del ACNR, toda vez que la Comisión Estatal señala que derivado del análisis realizado en el capítulo de observaciones NOS ASISTE LA RAZÓN sin embargo manifiesta que no hay indicios de que las autoridades señaladas y que intervinieron en la integración del expediente de queja violentaron directamente los derechos humanos...”*

11.5 *“QUINTO AGRAVIO: Nos causa agravio el párrafo 101 del capítulo V denominado NO RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL del ACNR toda vez que la Comisión Estatal señala que carece de facultades para solicitar a la Dirección General del Registro Civil la inaplicación de disposiciones jurídicas, lo que a todas luces violenta su propia autonomía y limita injustificadamente el alcance de sus propias determinaciones en materia de derechos humanos... así también la fracción VI le reconoce la facultad para formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de prácticas administrativas, siendo la negativa por parte del Registro Civil una práctica administrativa por no existir una normativa que reconozca la identidad de género.”*

11.6 *“SEXTO AGRAVIO: Nos causa agravio el párrafo 102 del capítulo V denominado NO RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL del ACNR, toda vez que la Comisión Estatal señala que el Congreso del Estado podrá estudiar o no la pertinencia de legislar en la materia, es decir en el capítulo denominado de OBSERVACIONES realiza un análisis de los derechos humanos que se violentan, sin embargo, en términos simples señala que si el Congreso del*

Estado no considera conveniente/pertinente reconocer un derecho humano podrá incumplir con la obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando estos no estuvieren garantizados, lo que a todas luces es una grave violación toda vez que los Derechos Humanos no deben someterse a consideración.”

11.7 “**SÉPTIMO AGRAVIO:** Nos causa agravio el párrafo 103 del capítulo V denominado **NO RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL** del ACNR, toda vez que la Comisión Estatal señala que únicamente orientará jurídicamente a las hoy agraviadas sobre el procedimiento jurisdiccional a seguir para realizar las adecuaciones del acta de nacimiento, debido a que en el apartado de **OBSERVACIONES** del referido ACNR la Comisión Estatal analiza y advierte que la vía judicial es violatoria de los derechos humanos, sin embargo, expresa que nos orientará para que accedamos a nuestro derecho a través de un procedimiento que es violatorio a los derechos humanos.”

11.8 “**OCTAVO AGRAVIO:** Nos causa agravio el párrafo 43 del capítulo denominado **CONSIDERACIONES PREVIAS** del ACNR, toda vez que la Comisión Estatal argumenta que en la Ciudad de México, se autorizará el levantamiento de una nueva acta por la reasignación sexogénérica **VIA SENTENCIA**, cuando la realidad es que el procedimiento establecido en el Código Civil de la Ciudad de México es a través de la vía administrativa... el agravio es en cuanto la Comisión Estatal buscar encontrar argumentos que legitimen la vía jurisdiccional del acto señalado como violatorio de los derechos humanos.”

- 12.** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/0384/2020, del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el informe respecto del Recurso de Impugnación CNDH/6/2020/426/RI, y adjuntó copias certificadas del EQ, del que destacan las siguientes constancias:

12.1 Escrito de queja presentado por RV1, RV2, RV3 y QV+ ante la Comisión Estatal, el 18 de junio de 2018, al cual adjuntaron lo siguiente.

- 12.1.1.** Oficios D.R.C/0575/2018, D.R.C/0576/2018, D.R.C/0577/2018 y D.R.C/0578/2018 de 3 de mayo de 2018, suscritos por AR1, en los que brindó respuesta a la solicitud de RV1, RV2 y RV3, la cual en su parte medular consistió en que por la vía administrativa se procediera a realizar el cambio y/o modificación del nombre con el cual fueron registradas al momento de su nacimiento, asimismo, se les modificara el sexo de masculino a femenino, se realizara la anotación correspondiente y/o inscripción de la resolución que recayera y se tramitara una nueva Cédula de Registro de Población.
- 12.2** Oficio CEDH/660/2018, del 22 de junio de 2018, signado por SP1, por medio del cual se solicitó a AR1 informe circunstanciado de los hechos materia de la queja, del cual se advierte que fue recibido el 3 de julio de 2018.
- 12.3** Oficio DRC/0719/2018, del 10 de julio de 2018, suscrito por AR1, mediante el cual rindió el informe circunstanciado de los hechos materia de la queja, el cual le fue requerido por la Comisión Estatal.
- 12.4** Oficio CEDH/CAQT/729/2018-G, del 11 de julio de 2018, suscrito por SP1, a través de cual hizo del conocimiento de RV1, RV2, RV3 y QV+ el informe rendido por AR1.
- 12.5** Oficio ILDH/CID/004/2018, del 24 de julio de 2018, por medio del cual RV1, RV2, RV3 y QV+ contestaron la vista de la notificación del informe de la autoridad presuntamente responsable.
- 12.6** Oficio CEDH/CAQT/1565/2018-G, del 28 de septiembre de 2018, signado por SP1 y dirigido a AR1, a través del cual se le convocó a una reunión de trabajo el 3 de octubre de 2018, con la finalidad de determinar el EQ, del que se advierte que fue recibido el 2 del mismo mes y año.
- 12.7** Acta circunstanciada del 3 de octubre de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que personal del Registro Civil no acudió a la reunión de trabajo programada para esa fecha.
- 12.8** Oficio CEDH/CAQT/2283/2018-G, del 30 de noviembre de 2018, signado por SP1 y dirigido a AR1, a través del cual se le convocó a una reunión

de trabajo el 5 de diciembre de 2018, con la finalidad de determinar el EQ, del que se advierte que fue recibido el 3 de diciembre de 2018.

12.9 Acta circunstanciada del 5 de diciembre de 2018, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la celebración de la reunión programada para esa fecha, en la que estuvieron presentes personal de la Comisión Estatal, el representante común de las recurrentes y AR2, en la que se acordó la elaboración de un anteproyecto a fin de resolver el vacío legal que existe en la legislación del Estado de Chiapas y se agendó una nueva reunión para el 16 de enero de 2019.

12.10 Oficio CEDH/VGEAAM/08/2019-G, del 10 de enero de 2019, signado por SP1 y dirigido a AR3, a través del cual se le convocó a la reunión de trabajo programada para el 16 del mismo mes y año, del que se advierte que fue recibido el 11 de enero de 2019.

12.11 Acta circunstanciada del 16 de enero de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la celebración de la reunión programada para esa fecha, en la que estuvieron presentes personal de la Comisión Estatal y AR2 quien refirió que por cuestiones de carga de trabajo, le fue imposible avanzar con el proyecto para la modificación de nombres y sexo en la vía administrativa de cualquier persona que lo solicite, sin embargo, se comprometió a presentarlo ante las oficinas de la Comisión Estatal el 23 de enero de 2019, para su revisión, fecha en la que se programó la siguiente reunión de trabajo.

12.12 Acta circunstanciada del 23 de enero de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica sostenida con AR2 quien indicó que por cuestiones de estructura le fue imposible avanzar con el proyecto para la modificación de nombres y sexo en la vía administrativa de cualquier persona que lo solicite, toda vez que con el nuevo gobierno ya no dependen de la Consejería Jurídica y que devolvería la llamada para agendar nueva fecha.

12.13 Oficio CEDH/VGEAAM/367/2019-G, del 26 de marzo de 2019, signado por SP1 y dirigido a AR4, a través del cual se le solicitó informara sobre las

acciones que hubiera realizado la Secretaría General de Gobierno del Estado Chiapas, a fin de garantizar el Derecho al nombre y a la identidad y/o reasignación de sexo y nombre de las personas a través de sus diferentes dependencias de Gobierno.

12.14 Oficio SGG/SSG/DH/0143/2019, del 2 de mayo de 2019, suscrito por AR5, por medio del cual, y en alusión al EQ de queja, sugirió a AR3 que en coordinación con la Consejería Jurídica se estableciera el Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, que permitiera hacer valer el derecho de RV1, RV2, RV3 y QV+ del cual se adolecen en su escrito de queja, asimismo le solicito que en un plazo no mayor a tres días informara las acciones realizadas para la atención del caso.

12.15 Oficio CEDH/VGEAAM660/2019-G, del 7 de mayo de 2019, signado por SP1 y dirigido a AR3, a través del cual se le solicitó informara las acciones realizadas para atender el asunto RV1, RV2, RV3 y QV+, tal y como se lo sugirió AR5.

12.16 Oficio SGG/SSyGP/DRC/0663/2019, del 15 de mayo de 2019, signado por AR3 por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal y en términos generales indica que no es posible realizar la modificación en las actas de nacimiento de RV1, RV2, RV3 y QV+ por que la normatividad vigente no lo permite.

12.17 Oficio SGG/SSG/DH/0217/2019, del 22 de mayo de 2019, suscrito por AR5 a través del cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal y adjunto copia del diverso SGG/SSyGP/DRC/DCA/635/2018 (sic) del 9 de mayo de 2019, signado por AR3, reiterando que no es posible realizar la modificación en las actas de nacimiento de RV1, RV2, RV3 y QV+ por que la normatividad vigente no lo permite.

12.18 Oficio CEDH/VGEAAM/873/2019-G, del 10 de junio de 2019, signado por SP1 y dirigido a AR4, a través del cual se le invito a una reunión de trabajo, a fin de solucionar la problemática de RV1, RV2, RV3 y QV+, asimismo, se le solicitó que fijara la fecha y hora para dicha reunión.

12.19 Oficio SGG/SSG/DH/0388/2019, del 23 de julio de 2019, suscrito por AR5, por medio del cual convocó a la Comisión Estatal a la reunión de trabajo que fue solicitada y señaló el 25 del mismo mes y año a las 12:00 horas.

12.20 Acta circunstanciada del 25 de julio de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la reunión de trabajo realizada con la finalidad de atender el asunto RV1, RV2, RV3 y QV+, en la cual estuvieron presentes además del referido personal AR5 y AR6, y en uso de la palabra AR5 refirió e invitó a AR6 a sumarse al asunto y darle una salida idónea a la problemática planteada, por su parte AR6 indicó que tiene toda la disponibilidad para ello y exhibió documentos en los que está trabajando en el Reglamento del Registro Civil, agregó que buscó la solución al caso y localizó amparos otorgados a diversos quejosos y con eso se fundamentara para llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el Libro de Registro de Gobierno y confirmó que en la reunión de trabajo del 21 de agosto de 2019, entregaría las actas solicitadas, haciendo hincapié de tenerlas antes daría vista a la Comisión Estatal para dicha entrega.

12.21 Acta circunstanciada del 20 de agosto de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica sostenida con SP2, con la finalidad de indagar si la reunión de trabajo programada para el día siguiente sí se llevaría a cabo, al respecto SP2 se comunicó con AR6, quien indicó que no sería posible realizarla por no contar con las actas de nacimiento de RV1, RV2, RV3 y QV+, derivado de que esta última, promovió AI y se estaba a la espera de lo que resolviera la autoridad.

12.22 Oficio CEDH/VGEAAM/1345/2019-G, del 3 de septiembre de 2019, signado por SP1 y dirigido a AR4, a través del cual le solicitó que informara las gestiones realizadas, con la finalidad de dar solución a la problemática de RV1, RV2, RV3 y QV+, asimismo, que derivado de que se habían realizado diversas reuniones sin obtener una respuesta de su parte, se advirtió una falta de interés para su solución.

12.23 Oficio CEDH/VGEAAM/1346/2019-G, del 3 de septiembre de 2019, suscrito por SP1 y dirigido a AR6, a través del cual le requirió que indicara las acciones realizadas, a fin de dar solución a la problemática de RV1, RV2, RV3

y QV+, además, que en virtud de que se habían realizado diversas reuniones sin obtener una respuesta de su parte, se advirtió una falta de interés para su solución.

12.24 Oficio SGG/SSyGP/DRC/01691/2019, del 11 de septiembre de 2019, suscrito por AR6, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal y señaló que, no obstante haber acudido a diversas reuniones para tratar el asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+, no le corresponde realizar modificaciones a las leyes locales y está a la espera de cualquier reforma en lo concerniente a la problemática planteada. Agregó que se recibió el AI promovido por QV+ sin que a la fecha hubiera causado ejecutoria.

12.25 Oficio SGG/SSG/DH/0593/2019, del 11 de septiembre de 2019, signado por AR5 y dirigido a AR6, por medio del cual le indicó que en el asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+, es de observarse la opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 emitida por la CrIDH y que "...de no realizar las acciones necesarias que permita atender a este sector de la sociedad, podríamos caer en omisiones, ya que al negar el reconocimiento de identidad de la Comunidad LGTTBI, se estaría negando el acceso al goce de sus derechos.", asimismo, le solicitó que informara las acciones realizadas para la atención de su asunto.

12.26 Escrito del 22 de septiembre de 2019, suscrito por RV1, RV2 y RV3, por medio del cual informaron a la Comisión Estatal del fallecimiento de QV+.

12.27 Oficio SGG/SSG/DH/0645/2019, del 2 de octubre de 2019, signado por AR5 al cual anexo el diverso SGG/SSyGP/DRC/01753/2019 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual indicó que se dio cumplimiento a la sentencia del AI a favor de QV+, y que el 26 de septiembre de 2019 el abogado de QV+ informó al Registro Civil del Estado de Chiapas del fallecimiento de esta, por lo que el 27 del mismo mes y año dicho abogado acudió a notificarse del contenido del diverso SGG/SSyGP/DRC/01716/2019 y Cedula de Notificación en donde asentó "Que recibe a su nombre la notificación de la autoridad para los efectos legales correspondientes", por lo que en la misma fecha se procedió a dar respuesta al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector y que, no obstante haber acudido a diversas

reuniones para tratar el asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+, no le corresponde realizar modificaciones a las leyes locales y está a la espera de cualquier reforma en lo concerniente a la problemática planteada.

12.28 El 13 de octubre de 2020, RJ recibió copia del ACNR del 8 de octubre de 2020, en consecuencia, el 29 de octubre de 2020, RV1, RV2 y RV3 interpusieron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal.

12.29 Acta circunstanciada de 22 de abril de 2021, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta que se realizó a la página del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de verificar el estado actual del expediente del AI, de la que se advirtió que el 31 de octubre de 2019 se dictó un auto judicial, por medio del cual se determinó que, el hecho del fallecimiento de QV+, produce un impedimento material para que el Registro Civil dé cabal cumplimiento a los extremos de la ejecutoria. De lo que se concluye que no habrá posibilidad para que la sentencia se llegue a ejecutar y que exista una resolución que la declare cumplida o no, pues quedó fuera del alcance del Registro Civil colmar totalmente el fallo constitucional, máxime que los efectos amparadores no podrían ser extensivos a una eventual sucesión, dado que en este juicio no hay derechos reales reclamados, por tales circunstancias, se declara la imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo; sin que las partes hubieren desahogado la vista que se les dio.

12.30 Acta circunstanciada de 22 de abril de 2021, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta que se realizó a la página del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de verificar el estado actual del expediente del AI, de la que se advirtió que el 29 de noviembre de 2019 se dictó un auto judicial, por medio del cual se determinó que se aprecia que a la fecha había transcurrido el plazo de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa manifestara su inconformidad contra el proveído de 31 de octubre de 2019, que declaró la imposibilidad material para cumplir el fallo protector; en consecuencia, se tiene por consentido dicho acuerdo, toda vez que no se inconformó. ANOTACIONES Se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el

Libro de Gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; ARCHÍVESE el presente juicio como asunto concluido. En cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del punto décimo primero del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de quince de octubre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se ordena: DEPURAR EXPEDIENTE PRINCIPAL.”

III.SITUACIÓN JURÍDICA.

13. El 7 de abril de 2018, por escrito RV1, RV2, RV3 y QV+ solicitaron al Registro Civil que, en la vía administrativa, se procediera a realizar el cambio y/o manifestación del nombre con el cual fueron registradas al momento de su nacimiento, se realizará la modificación del sexo, ya que en sus actas de nacimiento dice: masculino y solicitaron sea modificado a femenino, se procediera a ordenar por oficio a la Oficialía del Registro Civil donde se llevó a cabo el registro del nacimiento de cada una de ellas, a fin de que se realizara la anotación y/o inscripción de la resolución administrativa que recayera relativa a dichas modificaciones, de igual forma, atendiendo al principio que rige en derecho civil que señala que todo lo que no se ha prohibido está permitido se proceda a instrumentar las acciones correspondientes a efecto que se tramite una nueva Clavé Única de Registro de Población.

14. En respuesta el 15 de mayo de 2018, recibieron los diversos D.R.C/0575/2018, D.R.C/0576/2018, D.R.C/0577/2018 y D.R.C/0578/2018, y les indicaron que la vía idónea para efectuar lo solicitado, era la jurisdiccional a través de un juicio de rectificación y modificación de acta de nacimiento, por tanto, deberían iniciar la demanda respectiva ante el juzgado de primera instancia correspondiente.

15. Después de realizar varias solicitudes de información a las autoridades presuntamente responsable, y haber sostenido diversas reuniones de trabajo con ellas, el 8 de octubre de 2020 la Comisión Estatal emitió el ACNR y el 13 del mismo mes y año, le fue notificado a RJ, en consecuencia, el 29 de octubre de 2020, RV1, RV2 y RV3 interpusieron Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal.

16. Asimismo, este Organismo Nacional cuenta con evidencia de que QV+, interpuso el AI y en virtud de su fallecimiento de QV+, el 31 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas determinó que tal hecho, producía impedimento material para que el Registro Civil diera cabal cumplimiento a los extremos de la ejecutoria y concluyó que no habría posibilidad para que la sentencia se llegara a ejecutar y que existiera una resolución que la declarara cumplida o no, pues quedó fuera del alcance del Registro Civil colmar totalmente el fallo constitucional y declaró la imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de conformidad con el artículo 196, último párrafo, de la Ley de Amparo; sin que las partes hubieren desahogado la vista que se les dio.

17. Finalmente, el 29 de noviembre de 2019 el referido Juzgado Séptimo dictó un auto judicial, por medio del cual se determinó que a esa fecha había transcurrido el plazo de quince días que prevé el primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo, para que se manifestara alguna inconformidad contra el citado proveído de 31 de octubre de 2019, que declaró la imposibilidad material para cumplir el fallo protector; en consecuencia, se tuvo por consentido dicho acuerdo y ordenó realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo que se archivara el juicio como asunto concluido.

IV. OBSERVACIONES.

18. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2020/426/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto del ACNR emitido el 8 de octubre de 2020, por la Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, a la identidad y al nombre, en agravio de RV1, RV2, RV3 y QV+, en virtud de los elementos y razones que se exponen a continuación:

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.

19. De conformidad con el artículo 102, Apartado B, párrafo 10 de la CPEUM, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “[...] *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de esta Comisión Nacional.

20. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones IV y V y 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción I, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos...”* y *“En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos.”*

21. La resolución definitiva dictada por la Comisión Estatal que les ocasionó perjuicio a las recurrentes, le fue notificada a RJ el 13 de octubre de 2020, en tal virtud RV1, RV2 y RV3, presentaron el Recurso de Impugnación el 29 del mismo mes y año, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

22. En su escrito de Recurso de Impugnación, RV1, RV2 y RV3 consideraron que con la emisión del ACNR, la Comisión Estatal, así como las diversas AR, les provocaron una situación que les causaron diversos agravios, por lo que solicitaron que esta Comisión Nacional sustanciara el recurso correspondiente, en tal virtud, debido a los agravios que refirieron; se considera razonable su inconformidad, lo que motiva a que esta Comisión Nacional asuma su pretensión y con fundamento en el artículo 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos, se estima procedente modificar el ACNR, en beneficio de las víctimas, es decir, de RV1, RV2, RV3 y QV+.

B. Derecho a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación.

23. A esta Comisión Nacional le compete analizar las acciones u omisiones desplegadas por el personal adscrito al Gobierno del Estado de Chiapas y a la Comisión Estatal, respecto de la actuación de las personas servidoras públicas involucradas, esto es, si sus actos, *“descansan en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada”*¹ y si causaron afectación, con relación al derecho de protección a la identidad, trato digno y no discriminación de RV1, RV2, RV3 y QV+, al ser considerados como elementos naturales y fundamentales en toda sociedad, como a continuación se especifica.

24. Los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto y 4º, párrafo primero y segundo, de la CPEUM, reconocen los derechos humanos a la igualdad, identidad y no discriminación. Ahora bien, desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el sistema interamericano, destaca el II de la Declaración Americana; 1, 3, 7.1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José de Costa Rica”*) y 3 del Protocolo de San Salvador.²

25. Los Estados Parte en dichos tratados internacionales tienen el compromiso de garantizar los derechos que en ellos se enuncian, sin discriminación alguna por los motivos de las categorías protegidas por dichos artículos, que a saber son: la raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.³

26. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *“Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”*, reafirmando el *“principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”*. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante

¹ Castilla Juárez, Karlos. *Íbidem*, página 414. Ver también CNDH. Recomendación 28/2017, párrafo 109.

² *Íbidem*, Recomendación 28/2017, párrafo 97.

³ CrIDH. Caso Duque vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 91. Ver CNDH. Recomendación 28/2017, párrafos 93 y 104.

el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género”. El 15 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas.⁴

27. La CrIDH, el Comité de Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente, han calificado la orientación sexual e identidad de género de la persona como categorías protegidas por los artículos mencionados.⁵

28. La construcción teórica de la igualdad puede adoptar dos dimensiones: como principio o derecho. *“Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él. Ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales.”*⁶

29. *“Respecto del principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la CrIDH (Del 17 septiembre 2003) solicitada por México, señala que:*

- *Tiene carácter de jus cogens, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.*
- *Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.*
- *Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su*

⁴ CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 90.

⁵ CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 88 y 91.

⁶ SCJN. *“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”*. México, 2da. Edición, 2015, página 30.

tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.

- *Genera efectos inclusive entre particulares.*

30. *En consecuencia, señala la CrIDH, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.”⁷*

31. *Por otra parte, la igualdad como derecho “...otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”⁸ “(...) la determinación de si hay una vulneración al derecho a la igualdad supone un juicio de comparación que se realiza entre personas, leídas a partir de su situación particular y del contexto en general -el (sic) cual debe ser interpretado tomando como referencia los derechos humanos y la autonomía de las personas.”⁹*

32. *“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”¹⁰*

33. *La CrIDH ha determinado que la eventual restricción de un derecho tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas, exige una*

⁷ Ídem.

⁸ Ídem. página 32

⁹ Ídem. Se invoca el amparo en revisión 1629/2004 de la Primera Sala de la SCJN. Ver CNDH. Recomendación 28/2017, párrafos 100, 101 y 102.

¹⁰ CrIDH. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

fundamentación rigurosa. Es así que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo e imperioso y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, para lo cual deben cumplirse los requisitos de “*idoneidad, necesidad y proporcionalidad*”. En este sentido, ha resaltado que está proscrita cualquier norma, decisión o práctica de derecho interno discriminatoria basada en la orientación sexual y la identidad de género de la persona.¹¹

34. Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1º, fracción III, que “[...] *se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo*”.¹²

35. El artículo 4º de la citada Ley establece “*queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley*”.

36. Asimismo, la CrIDH reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar los casos, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias

¹¹ Íbidem Caso Duque Vs. Colombia, párrafos 104 y 106; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, párrafos 91, 92, 164 y 165.

¹² Íbidem, Recomendación 28/2017, párrafo 106.

preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.¹³

37. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, es uno de los objetivos de la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, y en su Objetivo Diez, metas segunda y tercera “*potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición*” y “*Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto*”.

38. El hecho de que, tanto la Constitución, como los instrumentos internacionales que establecen normas de derechos humanos, expresen estándares mínimos, permite que los alcances de tales derechos puedan ser avanzados o ampliados, en aras de la progresividad. La propia CPEUM no solo contempla este proceder, sino lo exige al señalar que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece (última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional); a contrario sensu es posible y compatible con la Carta Magna ampliar el alcance de los derechos humanos, en particular, a partir de la interpretación conforme y el principio pro persona cuya observancia es un mandato que el propio artículo 1° establece, dirigido a ser observado por todas las autoridades y servidores públicos del país.¹⁴

39. El artículo 1° constitucional, párrafo tercero, les impone a las personas servidoras públicas, la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*” También, la CrIDH se ha pronunciado respecto de que las autoridades tienen la obligación de “*...establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...*”¹⁵

¹³ CrIDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párrafo 173.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 28/2017, párrafo. 114 y 23/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 191.

¹⁵ Castilla Juárez, Karlos. Íbidem. página 417.

40. Situación que en el presente caso no ha ocurrido, porque hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional no cuenta con evidencia de que el Gobierno del Estado de Chiapas ni la Comisión Estatal hayan realizado las acciones jurídicas necesarias para poder atender el caso de RV1, RV2, RV3 y en su momento de QV+ quien tuvo que recurrir a otras vías para que sus derechos humanos fueran respetados, lo que evidencia un trato desigual, contrario a la dignidad y discriminatorio hacia todas ellas, además contra su derecho a la identidad y al nombre, como se verá más adelante.

41. Robustece lo anterior, el hecho de que personal de la Comisión Estatal hizo constar que el 25 de julio de 2019, en la reunión de trabajo realizada con la finalidad de atender el asunto RV1, RV2, RV3 y QV+, en uso de la palabra AR6 indicó que tenía toda la disponibilidad para ello y exhibió documentos con los que pretendió acreditar que estaba trabajando en el Reglamento del Registro Civil, agregó que buscó la solución al caso y localizó amparos otorgados a diversos quejosos y con eso se fundamentara para llevar a cabo las modificaciones correspondientes en el Libro de Registro de Gobierno y confirmó que en la reunión de trabajo programada para el 21 de agosto de 2019, entregaría las actas solicitadas, haciendo hincapié que de tenerlas antes, daría vista a la Comisión Estatal para dicha entrega.

42. En esa tesitura, el 20 de agosto de 2019, personal de la Comisión Estatal se comunicó con SP2, con la finalidad de indagar si la reunión de trabajo programada para el día siguiente se llevaría a cabo, al respecto SP2 se comunicó con AR6, quien indicó que la reunión no se realizaría por no contar con las actas de RV1, RV2, RV3 y QV+, derivado de que esta última, promovió AI y se estaba a la espera de lo que resolviera la autoridad, por lo que para esta Comisión Nacional está evidenciado la falta de disposición de las autoridades responsables para la atención de la problemática planteada, oponiendo argumentos que en lugar de justificar su actuación resaltan más su falta de interés para buscar una solución, por lo anterior, se puede afirmar que AR6 inobservo por completo lo establecido en el artículo 51 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dispone: **“Artículo 51.- Las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán**

sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. *Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.”*

43. Por lo anterior, desde ese momento era inadmisibles que condicionara la disponibilidad y continuidad de las acciones y gestiones enderezadas a dar solución a la problemática del caso en concreto, burlando así la buena fe de la Comisión Estatal e incumpliendo con el compromiso asumido en la reunión de fecha 25 de julio de 2019. Dicha situación podría dar lugar a los supuestos normativos del artículo 77 de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que también paso por alto el Organismo Estatal.

44. A mayor abundamiento sobre la discriminación por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, en agravio de RV1, RV2, RV3 y QV+, la CrIDH “...advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. Este Tribunal ya ha señalado que “[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre.”¹⁶

45. Ahora bien, con relación al derecho al trato digno esta Comisión Nacional advierte que está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 1º y 25 Constitucionales, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la

¹⁶ CrIDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 120.

protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

46. La Comisión Nacional se ha referido a este derecho en otras Recomendaciones como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.¹⁷

47. A la dignidad se le ha definido como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”¹⁸

48. En ese tenor, en el caso de RV1, RV2, RV3 y QV+, es importante señalar que existieron diferentes momentos en los cuales la omisión a un trato digno se materializó, posterior, a la solicitud de corrección de sus actas de nacimiento ante el Registro Civil, ya que consideraron que la atención a su problemática fue insuficiente lo que motivó la presentación de una queja ante la Comisión Estatal, lo que derivó en la posterior emisión del ACNR y en consecuencia la presentación de su Recurso de Impugnación antes esta Comisión Nacional.

49. No obstante, durante el desarrollo de la investigación de la queja y, después con la emisión del ACNR, este Organismo Nacional observa que las autoridades responsables omitieron realizar todas las acciones jurídicas a su alcance necesarias para la atención del asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+; basta con señalar los dichos de AR2 los cuales constan en acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal

¹⁷ Ver Recomendaciones 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrs. 55 y 63; 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, párr. 57; 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, párr. 380; 35/2015 de 27 de octubre de 2015, párr. 63 y 18/2015 de 16 de junio de 2015, párr. 105.

¹⁸ SCJN. “DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro: 2012363.

el 16 de enero de 2019, en la que refirió *“que por cuestiones de carga de trabajo, le fue imposible avanzar con el proyecto para la modificación de nombres y sexo en la vía administrativa de cualquier persona que lo solicite, sin embargo, se comprometió a presentarlo ante las oficinas de la Comisión Estatal el 23 de enero de 2019, para su revisión, fecha en la que se programó la siguiente reunión de trabajo.”*, asimismo, en la fecha anteriormente señalada manifestó *“que por cuestiones de estructura le fue imposible avanzar con el proyecto para la modificación de nombres y sexo en la vía administrativa de cualquier persona que lo solicite, toda vez que con el nuevo gobierno ya no dependen de la Consejería Jurídica y que devolvería la llamada para agendar nueva fecha.”*

50. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en el apartado de CONSIDERACIONES PREVIAS del ACNR, la Comisión Estatal realizó un análisis del marco normativo de las entidades de la República Mexicana, destacando que, en varios de ellos se tiene prevista la hipótesis normativa de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica en las legislaciones que regulan los actos de registro civil de las personas, esto a través de la vía administrativa y como ejemplo señaló a la Ciudad de México y los Estados de Michoacán, Nayarit y Sinaloa, en los cuales se contempla el otorgamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y agregó que en los Estados de Baja California, Querétaro y Colima, si bien no señalan de manera literal el tema de identidad, el trámite de aclaración, rectificación y levantamiento de actas se encuentra previsto en la vía administrativa y concluyó que sin duda, es un reconocimiento oportuno que atiende al respeto irrestricto de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la identidad, el nombre y al libre desarrollo de la personalidad que están protegidos por nuestra carta magna, lo cual lleva implícito el reconocimiento de que, al no contar en el Estado de Chiapas con un procedimiento administrativo para la modificación de nombres y sexo de cualquier persona que lo solicite se están transgrediendo el derecho a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación de RV1, RV2, RV3 y QV+.

51. Para esta Comisión Nacional robustece lo anterior la siguiente tesis de la SCJN:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”¹⁹

52. A mayor abundamiento, y con la finalidad de robustecer la trasgresión a los derechos a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación de RV1, RV2, RV3 y QV+, cabe destacar que AR5, por medio del diverso SGG/SSG/DH/0143/2019 del 2 de mayo de 2019, para la atención del EQ, sugirió a AR3 que en coordinación con la Consejería Jurídica se estableciera el Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, que permitiera hacer valer el derecho de RV1, RV2, RV3 y QV+, asimismo le solicitó que en un plazo no mayor a tres días informara las acciones realizadas para la atención del caso, sin que exista evidencia de que AR3 hubiera iniciado alguna acción jurídica para atender lo que le fue solicitado por AR5, dejando de observar con ello lo ordenado por el artículo 1º de la CPEUM, que establece entre cosas que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, 19 de octubre de 2016. Registro: 165813.

respetada en todo caso, y que de la dignidad de la persona humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad, hecho que aconteció en distintas ocasiones y espacios; asimismo, incumplieron su obligación de garantizar un trato digno y preferente, exponiéndolas a sufrir un nuevo daño (revictimización), lo cual sin duda ha repercutido en su salud física y mental, sin pasar inadvertida la afectación a su honor y dignidad.

53. Finalmente, en el punto 68 del apartado A. DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN del ACNR, la Comisión Estatal estableció que *“Lo anterior resulta violatorio a los preceptos mencionados en el presente apartado tanto estatales, nacionales como internacionales relativos al derecho fundamental a la igualdad, ya que dicho Código -en alusión al Código Civil del Estado de Chiapas-, en su artículo 101, hace una discriminación normativa al regular de forma desigual dos supuestos de hechos equivalentes sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, incidiendo directamente en perjuicio de RV1, RV2, RV3 y QV+, pues si bien es cierto para efectos de la adecuación de la identidad de género auto percibida pueden substanciarse procedimientos ante una autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza, tal y como lo señala la CrIDH en su Opinión Consultiva OC-24/17.”*, en consecuencia para esta Comisión Nacional está acreditado que con el actuar de las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas y con el ACR emitido por la Comisión Estatal, al no encontrarse una solución definitiva a la problemática RV1, RV2, RV3 y QV+ a fin de que se efectuara la adecuación sexogenérica de su acta de nacimiento, se transgredieron sus derechos a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación.

C. Derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género.

54. Tocante al derecho a la identidad personal, que implícitamente conlleva al derecho al nombre, el artículo 4º, párrafo VIII, de la CPEUM establece que *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado*

garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

55. Además, su artículo 29 la CPEUM señala que *“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

56. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 18 refiere que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.*

57. La CIDH enfatiza *“que el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género también implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercebida. En términos prácticos, esto significa que ante la sola declaración de que una persona se autopercibe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. Es importante destacar que este deber ha de ser observado a todo efecto, sin que sea requisito, de manera alguna, que la persona haya rectificado su documentación.”²⁰*

58. La CrIDH señaló que *“el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.”²¹*

²⁰ Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del 7 de agosto de 2020, párr. 46.

²¹ CrIDH. Caso Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 182.

59. *“Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.”²²*

60. Asimismo, la CIDH, ha señalado que *“Como correlato necesario del derecho al reconocimiento de la identidad de género, los Estados están obligados a regular e implementar procedimientos que permitan la rectificación de los documentos de identificación, con el objeto de adecuar el nombre, la imagen y la mención del sexo o género, de modo tal que sean acordes a la identidad de género autopercebida”.*²³

61. A mayor abundamiento la CIDH, con relación con el recurso adecuado para garantizar el derecho a la identidad de género, estableció que, si bien los Estados pueden decidir cuál es el recurso más adecuado de acuerdo a su derecho interno, deben necesariamente garantizar que los mismos permitan una adecuación registral integral, incluyendo el nombre, el marcador de sexo y la imagen...²⁴

62. En ese sentido la SCJN ha establecido la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la

²² Ídem, párrafo 184

²³ Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del 7 de agosto de 2020, párr. 38.

²⁴ Ídem, párrafo 40.

autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.”²⁵

63. Por todo lo expresado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso las autoridades del gobierno del Estado de Chiapas responsables, así como la Comisión Estatal con la emisión del ACNR , vulneraron el **derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género** de RV1, RV2, RV3 y QV+, ya que ninguna de las dos utilizó los recursos jurídicos a su alcance para haber propiciado las condiciones necesarias que les permitieran gozar de los derechos que la ley pudiera concederles, lo cual está evidenciado con hechos observados por esta Comisión Nacional en el diverso SGG/SSyGP/DRC/0663/2019 del 15 de mayo de 2019, signado por AR3 por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal y en términos generales indicó que no es posible realizar la modificación en las actas de nacimiento de RV1, RV2, RV3 y QV+ por que la normatividad vigente no lo permite, lo cual fue confirmado a la Comisión Estatal por medio del oficio SGG/SSG/DH/0217/2019 del 22 de mayo de 2019, suscrito por AR5.

64. Por su parte la Comisión Estatal en el punto 75 del apartado B. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE del ACNR, señaló que “A través de la *Opinión Consultivo OC-24/17, emitida por la CrIDH, dicho Organismo de jurisdicción internacional opinó que*

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, 9 de octubre de 2020. Registro: 2022192.

para garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que éstos sean conformes o su identidad de género auto-percibida, debe ser o través de un trámite materialmente administrativo que cumpla con los aspectos siguientes: a) debe estar enfocado a lo adecuación integral de la identidad de género autopercebida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como los certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o, adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con lo identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.”

65. Finalmente en el punto 85 del referido aparato B. del ACNR, la Comisión Estatal concluye que *“Por lo anteriormente expuesto, como ya ha quedado evidenciado el artículo 101 de la legislación civil vigente, incumple el deber de garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a usar una que no representa su individualidad, imponiéndoles una carga que implica hacer uso de un mecanismo jurisdiccional que resulta engorroso y dilatorio, ya que la propia SCJN se ha pronunciado al respecto de la identidad de género y de cómo se vulneran los derechos humanos de la personas a las que no se les aplica la Interpretación pro persona de las legislaciones internas.”*

66. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.²⁶

67. Este Organismo Nacional establece que los ordenamientos jurídicos internos de las Entidades Federativas, deben de reconocer el derecho al cambio de nombre por medio de un procedimiento administrativo, expedito, transparente, sencillo en virtud de que aquello creado mediante una específica forma ha de ser eliminado o variado a través

²⁶ CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 93

del mismo mecanismo. Si el procedimiento de denominación de nombre y sexo fue mediante un procedimiento administrativo, la forma para modificarlo, en todo o en parte, debe hacerse mediante los mismos requisitos y características.

68. Sobre este respecto, también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 6/2018, de cuyo debate Constitucional surgió el criterio jurisprudencial del epígrafe y texto siguientes:

“REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.²⁷

69. A lo anterior se suma que, el máximo intérprete de la Constitución de este país, a través de sus determinaciones y sistema de precedentes judiciales, ha sido categórico en señalar que, la vía administrativa para la expedición o "rectificación" del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero, toda vez que, constreñir a la parte quejosa a desahogar el procedimiento judicial de "rectificación" de actas, transgrede los derechos humanos a la identidad y a la vida privada por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provocar afectaciones indebidas e innecesarias en su vida privada, por una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento

27 Tesis Jurisprudencial 2a./J. 173/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 894, Décima Época, Materia Administrativa, Constitucional, con número de registro digital: 2021582.

a su identidad de género. Asimismo, ha sostenido que la vía administrativa no sólo permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad con las que deben contar este tipo de procedimientos que son instrumentales para el goce de un derecho humano, sino que además es apta para salvaguardar los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la parte quejosa. Además, dijo que la vía judicial de "rectificación" de acta, representa una carga indebida e innecesaria para la obtención de una nueva acta de nacimiento, por lo que su empleo debería dejarse a salvo como última o ulterior instancia. Por esas razones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que, **aun en el caso de que no esté establecido expresamente en la legislación, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, la vía administrativa registral es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de (I) privacidad; (II) sencillez; (III) expeditéz; y, (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.**²⁸

70. Asimismo, una interpretación evolutiva y armónica de los artículos 1.1 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege el cambio de nombre señalado. Los Estados no pueden negar, con base en ningún motivo, el nombre que cada persona seleccione para sí misma; en especial, cuando la reasignación del nombre corresponda a la identidad de género.

71. Por lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional está acreditado que los servidores públicos del gobierno del Estado de Chiapas, no realizaron todas las acciones y esfuerzos suficientes para que la Dirección de Registro Civil y la Consejería Jurídica, llevaran a cabo las adecuaciones procedimentales para dar solución al conflicto sexogenérico en función de su posición de supra a subordinación de ambas autoridades, con lo cual convalidó la violación a los derechos fundamentales mencionados en el cuerpo del instrumento recomendatorio. Secundariamente, AR5, sabedor de la situación y ante el desentendimiento de la instrucción que giró de atender el problema considerando la Opinión Consultiva OC24/17, tampoco ejerció sus facultades previstas en el artículo 59 fracciones XVI de la Constitución Local, para la instauración del

²⁸ Amparo en revisión 101/2019, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesionado el 08 de mayo de 2019.

procedimiento administrativo necesario para atender la problemática de RV1, RV2, RV3 y QV+, generándoles con ello un estado de incertidumbre jurídica, sin que se observe que se haya emitido argumento alguno respecto de la intención de generarlas.

72. Atento al párrafo que antecede, conviene precisar que, este Organismo Nacional no pretende que la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas ni el Gobierno del Estado, legislara o sustituyera en sus facultades y atribuciones constitucionales, no obstante ello, dichas autoridades tampoco pueden —por retrasos que si bien, no les son atribuibles directamente— poner en riesgo los derechos a la igualdad, trato digno, no discriminación, al nombre y al libre desarrollo de la personalidad, **por dejar de tomar las previsiones necesarias** en espera de una modificación al Código Civil de la materia que contemple la vía administrativa registral para la reasignación sexo-genérica mediante un procedimiento que cumpla con los requisitos de privacidad, sencillez, expeditos y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, toda vez que, en términos del artículo 1° Constitucional, tienen la obligación irrestricta de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

D. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

73. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general. Mediante esta prerrogativa el Estado reconoce la facultad de toda persona de elegir ser y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares de vida.²⁹

74. Este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 22 y 26, éstos abordan, respectivamente, la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la

²⁹<https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol#:~:text=El%20derecho%20al%20libre%20desarrollo,aut%C3%B3nomamente%20su%20forma%20de%20vivir.&text=El%20desarrollo%20de%20la%20personalidad%20es%20un%20asunto%20integral%20relacionado,sociales%20de%20la%20vida%20humana.> Párr.1.

educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana. Sin embargo, no aparece regulado expresamente en la Constitución mexicana, lo cual no ha sido obstáculo para su reconocimiento en diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁰

75. El referido artículo 1 señala que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*, asimismo, el artículo 22 establece que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*, finalmente el artículo 26.2 indica que *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”*

76. Con relación al libre desarrollo de la personalidad la SCJN ha establecido la siguiente tesis:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier

³⁰ Ídem. Párrafo 2.

actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."³¹

77. Ahora bien, con relación al desarrollo de la personalidad la CrIDH también ha indicado que los Estados tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos relativos a la identidad y que indiquen el género o el sexo de una persona o que contengan datos relativos a ésta, emitidos por el Estado, reflejen la identidad de género con la que la persona se define a sí misma, garantizando asimismo que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios, respetando en todo momento la dignidad y privacidad de las personas.³²

78. El libre desarrollo de la personalidad involucra reconocer al mismo tiempo la dignidad y la responsabilidad de los sujetos. La dignidad en tanto que acepta el valor del individuo, las libertades y los derechos que le corresponden; y, la responsabilidad porque enfatiza la consideración de la vida y los derechos de los demás. Son por tanto, la

³¹ Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2016, Registró: 2013140.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva de Costa Rica sobre identidad de género y orientación sexual OC-24/17, párrafo 112

autodeterminación y el compromiso personal con las libertades ajenas los únicos límites de este derecho.

79. En este sentido la SCJN se ha pronunciado en la siguiente tesis:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”³³

80. El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de elegir durante todas las etapas del desarrollo, pues nuestra personalidad depende también de las experiencias e historia personal. El desarrollo de la personalidad es un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana. Por esta razón su defensa como derecho humano debe partir de garantizar que los individuos desenvuelvan sus capacidades en ambientes propicios y no encuentren obstáculos para integrarse efectivamente a la sociedad. En este sentido, es necesario que las políticas públicas tengan como objetivo brindar oportunidades al desarrollo individual y fortalecer el derecho a ser diferente. Sobre esto último vale apuntar que combatir la discriminación es parte sustancial de la protección del libre desarrollo de la personalidad. Tomando en

³³ Semanario Judicial de la Federación, 19 de octubre de 2009, Registró: 165822

cuenta que la libertad en este caso es sinónimo de diferencia, la discriminación es una amenaza latente en contra de la dignidad y la calidad humana.³⁴

81. Con relación a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en México en el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 10 "Reducción de las desigualdades", en especial, con respecto a las metas 10.2 y 10.3 que proponen: potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición; y garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

82. Finalmente, para este Organismo Nacional es importante señalar que el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por AR6 evidencia que, contrario a lo dicho y reiterado a través de los informes proporcionados por dicha autoridad, si existía un medio administrativamente legal por virtud del cual la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas podía llevar a cabo el reconocimiento de la identidad de género de las víctimas, situación que pone de manifiesto la forma anómala que se materializó en la violación de los derechos a la identidad, libre determinación de la personalidad, igualdad y no discriminación.

83. Para esta Comisión Nacional, resulta evidente la negativa de las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas y de la Comisión Estatal de dar inicio a las acciones necesarias para presentar una Iniciativa de Ley ante el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, misma que permita la adecuación y actualización del Código Civil del Estado de Chiapas, en particular en su artículo 101³⁵, y de esa manera no solo las recurrentes, sino todas las personas en dicha entidad federativa que así lo requieran puedan iniciar en la vía administrativa el procedimiento necesario para el cambio de nombre y sexo o de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer

³⁴ <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol#:~:text=El%20derecho%20al%20libre%20desarrollo,auto%20nomamente%20su%20forma%20de%20vivir.&text=El%20desarrollo%20de%20la%20personalidad%20es%20un%20asunto%20integral%20relacionado,sociales%20de%20la%20vida%20humana>. Párrafos 4, 5 y 6.

³⁵ "Art. 101.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil solo podrá hacerse a virtud de sentencia dictada por la autoridad judicial; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, ya que de no hacerlo así los están privando de la posibilidad de ser reconocidas por el Estado y las demás personas como desean ser, es decir, conforme a su libre personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con la finalidad de proyectarse y vivir su vida conforme su propia identidad respecto de la cual les corresponde decidir de forma autónoma.

84. Con todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional puede asumir que las autoridades del Estado de Chiapas y de la Comisión Estatal, además de dejar de aplicar la normatividad que les permite proponer al Congreso del Estado las modificaciones necesarias en la actualidad por lo que hace al cambio de nombre y de sexo en las actas de nacimiento, no solo en los casos de RV1, RV2, RV3 y QV+ como quedó acreditado en la presente Recomendación, también fueron omisas en procurar la protección integral a RV1, RV2, RV3 y de QV+, personas en contexto de vulnerabilidad, teniendo la obligación constitucional y convencional de garantizar sus derechos para que éstas se desarrollen plenamente, evitando que se fortalezcan las construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas que han redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad y violatorias de los derechos humanos no solo de las recurrentes y víctimas en el presente pronunciamiento sino de la población en general del Estado de Chiapas.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

85. Como se ha mencionado en el cuerpo de la presente Recomendación, la Constitución Federal establece en el párrafo tercero del artículo 1º que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

86. La Comisión Nacional en sus pronunciamientos ha resaltado el hecho de que, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, genera una responsabilidad

de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne.

87. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad del Gobierno del Estado de Chiapas y de la Comisión Estatal, por la violación al derecho a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación, **al cambio de nombre conforme a la identidad de género**, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que, si bien se realizaron diversas reuniones con el fin de simular la atención de la problemática de RV1, RV2, RV3 y QV+, lo cierto es que no realizaron las acciones jurídicas necesarias y contundentes para atender su necesidad de hacer efectivos sus derechos humanos en cuestión de género y dilatar de manera innecesaria la reforma al Código Civil de esa entidad federativa, acción que a la fecha resulta necesaria para consolidar un Estado de Derecho, aunado al hecho de que, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, ya que en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM; 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 1, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

88. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables del Gobierno del Estado de Chiapas y por parte de los servidores de la Comisión Estatal y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la integración del EQ, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en la que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, esto es que su omisión para garantizar un Estado de Derecho en una sociedad que atraviesa por situaciones de conflicto y es preciso prestar atención a múltiples deficiencias, entre ellas las relativas a la falta de voluntad política para introducir reformas, de independencia institucional para

la administración de justicia y de confianza de los ciudadanos en el gobierno, de respeto de los derechos humanos por los poderes públicos y se tienen que crear las acciones y estrategias jurídicas para erigir un Estado de Derecho que han de centrarse necesariamente en los requisitos legales e institucionales, también hay que prestar la atención debida a los elementos políticos y al restablecimiento de los sistemas de justicia, la planificación de las reformas del Estado de derecho y el logro de acuerdos sobre los procesos de justicia.

89. En este sentido se reconoce que las autoridades responsables del Gobierno del Estado de Chiapas y de la Comisión Estatal deben tener presentes las cuestiones de género y la reforma de ese sector debe incluir la problemática planteada por RV1, RV2, RV3 y QV+, para consolidar un Estado de Derecho y que toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal; 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como 1, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

90. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas en contra de las autoridades responsables señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación y demás personas servidoras públicas que hayan intervenido en la integración del EQ, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

F. Reparación del Daño.

91. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación

ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

92. De conformidad con los artículos en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 2, 3, 6, 58 y demás aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a. Medidas de restitución

93. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

94. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá

incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso, además, en el presente caso y debido al lamentable caso del fallecimiento de QV+ las autoridades responsables señaladas en la presente Recomendación deberán agotar fehacientemente los procedimientos necesarios para encontrar a su sucesión legal y de ser el caso repararles el daño.

95. Para ello, es necesario que el Gobierno del Estado de Chiapas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctima; en un tiempo máximo de tres meses, otorguen a RV1, RV2, RV3 y de ser el caso a la sucesión de QV+, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, así como 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, con motivo de **las violaciones a sus derechos humanos a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación, al cambio de nombre conforme a la identidad de género, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad**, para tal efecto este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal para que tengan conocimiento de los hechos expuestos en la misma y colabore en el otorgamiento de la referida compensación, lo anterior con fundamento en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que establece que *“Es reglamentaria de la Ley General de Víctimas, y tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios.”* (sic).

96. Esta Comisión Nacional enviara copia de la Recomendación al Congreso del Estado Chiapas, a fin de que colabore con el Gobierno del Estado de Chiapas y la Comisión Estatal, para que sin mayor demora se autorice la reforma legal que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que en términos generales señalan que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y

proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas y que las medidas establecidas no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan adoptar medidas adicionales de ayuda inmediata, asistencia y atención en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en dicha Ley, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

97. En ese sentido es importante resaltar que la CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.³⁶

b. Medidas de satisfacción.

98. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas, 1, 2, 3, 6, 58 y demás aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en que se inicie por parte de la instancia competente el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas.

99. Esta Comisión Nacional presentará queja administrativa ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, para que se investiguen las

³⁶ Caso “Aloeboetoe y otros Vs. Surinam”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15. Ver también CNDH. Recomendación 29/2021, de 23 de junio de 2021, párrafo. 156.

probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a las autoridades señaladas como AR, y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la atención del asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia lo que conforme a derecho corresponda.

100. El Gobierno del Estado de Chiapas y la Comisión Estatal, así como los órganos dependientes involucrados, deberán proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, sobre los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, autoridad competente para ello, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

101. En caso de que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, al termino de sus investigaciones, determine alguna responsabilidad administrativa, se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las autoridades señaladas como AR y demás personas servidoras públicas que intervinieron en la atención del asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+, como constancia de las violaciones a sus derechos humanos.

c. Garantías de no repetición.

102. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

103. Al haberse acreditado violaciones al derecho a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación, el derecho al nombre y a la identidad, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que, si bien se realizaron diversas reuniones con el fin de simular la atención de la problemática de RV1, RV2, RV3 y QV+, lo cierto es que no realizaron las acciones jurídicas necesarias y contundentes para atender su

necesidad de atención a sus derechos humanos en cuestión de género y dilatar de manera innecesaria la reforma al Código Civil de esa entidad federativa, acción que a la fecha resulta necesaria para consolidar un Estado de Derecho, el Gobierno del Estado de Chiapas y la Comisión Estatal deberán adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se presente la iniciativa de ley necesaria al Código Civil del Estado de Chiapas, observando y atendiendo los parámetros y extremos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017; por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 101/2019 y 1317/2017 del índice de la Primera Sala y la Segunda Sala, respectivamente; así como por la jurisprudencia emitida por ambos tribunales en la materia, que permita realizar una modificación al acta de nacimiento mediante un Procedimiento Administrativo sencillo, además, de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos y diversidad sexual para su personal, y en su caso, fortalecer éstas en materia de igualdad y no discriminación, así como atención al público, y que deberán impartirse por personal especializado, y con suficiente experiencia en derechos humanos.

104. Los cursos, se deberán impartir a las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado de Chiapas y al de la Comisión Estatal en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, con el objetivo de capacitarlos y así garantizar que su actuación se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos mencionados.

105. Este Organismo Nacional dará vista de la presente Recomendación al Congreso del Estado de Chiapas, para que sea tomada en cuenta para realizar las modificaciones señaladas al Código Civil del Estado de Chiapas.

106. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

107. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. Recomendaciones.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias para reparar de forma integral el daño ocasionado a RV1, RV2, RV3 y QV+, en términos de la Ley General de Víctimas, de los estándares internacionales y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos detallados en la presente Recomendación, en el Apartado F. Reparación del Daño y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a RV1, RV2, RV3 y QV+, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en un plazo máximo de tres meses, y que se les otorgue una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, como se precisa en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, en el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, en ejercicio de sus facultades y atribuciones Constitucionales previstas en el artículo 59, fracción XVI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, observando lo dispuesto en el párrafo 101 del presente instrumento recomendatorio, se envíe al Congreso del Estado de Chiapas, una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esa entidad federativa realizar una modificación del acta de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en el seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas,

para que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de RV1, RV2, RV3 y QV+, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñe un programa integral de formación y capacitación en derechos humanos, el cual se deberá impartir al personal de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Dirección del Registro Civil, todas del Estado de Chiapas, que participó en la atención del asunto de RV1, RV2, RV3 y QV+, de acuerdo a lo expresado en la presente Recomendación, particularmente en el tema de la violación al derecho a la igualdad, al trato digno y a la no discriminación, el derecho al nombre y a la identidad, con especial enfoque en reasignación sexogenérica y derechos de la comunidad LGTI+, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, realice una campaña de concientización social e institucional al alcance del personal de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Dirección del Registro Civil, todas del Estado de Chiapas, a través de todos los medios de difusión a su alcance, a fin de promover el derecho a la igualdad, derecho al nombre y a la identidad, seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno y a la no discriminación, con especial enfoque en reasignación sexogenérica y los derechos de la diversidad sexual; y en el cual se prevean las acciones para la no repetición de los actos y omisiones que se advirtieron en el presente caso, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A usted Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se brinde el acompañamiento necesario a RV1, RV2, RV3 y de ser el caso a la sucesión de QV+, para su inscripción por parte del Gobierno del Estado de Chiapas en el Registro Estatal de Víctimas.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que una vez que le sea notificada la presente Recomendación, personal de la Comisión Estatal colabore de manera coordinada e institucional con personal del Gobierno del Estado de Chiapas, que sea designado para enviar al Congreso del Estado de Chiapas, la iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esa entidad federativa realizar una modificación del acta de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad, y sea presentada ante el Congreso del Estado de Chiapas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

108. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de



esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

110. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

111. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA